

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio No.	006
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2019-00026-00
Radicado Fiscalía	110016099068201700434
Proceso	Demanda ¹ Extinción de Dominio ²
Ley que gobierna el procedimiento	Ley 1708 de 2014 ³
Demandante	Fiscalía 16 ⁴ E. D. ⁵
Número de bienes que vincula esta actuación	99
Tipo de bienes e identificación ⁶	<p>Inmuebles- Con matrículas inmobiliarias número.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 040-403094⁷ 2. 040-403095⁸ 3. 040-403096⁹ 4. 001-1023056¹⁰ 5. 001-1204710¹¹ 6. 001-1150676¹² 7. 001-1150737¹³ 8. 001-1150844¹⁴ 9. 001-144386¹⁵ 10. 034-2120¹⁶ 11. 034-2627¹⁷ 12. 034-48897¹⁸ 13. 034-83065¹⁹ 14. 034-69904²⁰ 15. 034-83056²¹ 16. 034-91057²² 17. 034-7902²³ 18. 034-11249²⁴ 19. 015-73846²⁵ 20. 001-802605²⁶ 21. 001-1240690²⁷ 22. 001-1240764²⁸

¹ De fecha 21/05/2019.

² Que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta individual de reparto de fecha 19 de febrero de 2019.

³ Modificada por la Ley 1849 de 2.017- Ley 2155 de 2021- Ley 2197 de 2022 y Ley 2294 de 2023

⁴ Según reporte de la demanda lo es la Doctora Alejandra Ardila Polo – calle 17 A nro. 68D69 piso 2 edificio Montevideo Bogotá D.C. teléfono 5893360 correo Alejandra.ardila@fiscalia.gov.co

⁵ Subsanaada con escrito de fecha 24/07/2019 por el señor Fiscal 53 Ed Doctor José Iván Caro Gómez calle 17 A nro. 68D69 Zona Industrial Montevideo Bogotá D.C. teléfono 5702000 extensión 1849 correo jose.caro@fiscalia.gov.co

⁶ Relacionados en el folio 138 de la demanda.

⁷ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁸ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁹ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

¹⁰ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y KAREN GISELL LUGO CANTILLO c.c. 43.255.874

¹¹ De propiedad de KAREN GISELL LUGO CANTILLO c.c. 43.255.874

¹² De propiedad de LOGITRANSPORTES OMI S.A.S. NIT 9.007.989.408

¹³ De propiedad de LOGITRANSPORTES OMI S.A.S. NIT 9.007.989.408

¹⁴ De propiedad de LOGITRANSPORTES OMI S.A.S. NIT 9.007.989.408

¹⁵ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

¹⁶ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

¹⁷ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

¹⁸ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

¹⁹ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²⁰ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²¹ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²² De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²³ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²⁴ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²⁵ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

²⁶ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823-CON PROHIBICIÓN JUDICIAL JUZGADO 3PMCFGC DE ANTIOQUIA-F.93 VTO CO6 SEGÚN OFICIO 104 DEL 01/09/2017

²⁷ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFGC DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN F.93 VTO CO6 SEGÚN OFICIO 104 DEL 01/09/2017

²⁸ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFGC DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN F.93 VTO CO6 SEGÚN OFICIO 104 DEL 01/09/2017

Auto Interlocutorio Nro. 006
 Proceso Extinción de dominio
 Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
 Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

	23. 001-1240780 ²⁹ 24. 001-1240784 ³⁰ 25. 01N-5391722 ³¹ 26. 01N-5379479 ³² 27. 01N-5379480 ³³ 28. 001-788664 ³⁴ 29. 001-788665 ³⁵ 30. 01N-5343157 ³⁶ 31. 034-18910 ³⁷ 32. 034-23808 ³⁸ 33. 034-49228 ³⁹ 34. 034-71104 ⁴⁰ 35. 018-30593 ⁴¹ 36. 018-30802 ⁴² 37. 018-31061 ⁴³ 38. 034-16002 ⁴⁴ 39. 034-67292 ⁴⁵ 40. 034-67293 ⁴⁶ 41. 001-977915 ⁴⁷ 42. 001-977931 ⁴⁸ 43. 001-977935 ⁴⁹ 44. 034-8315 ⁵⁰ 45. 034-16803 ⁵¹ 46. 034-67294 ⁵² 47. 034-83591 ⁵³ 48. 034-83592 ⁵⁴ 49. 034-88043 ⁵⁵ 50. 034-67398 ⁵⁶ 51. 143-51602 ⁵⁷ 52. 143-51604 ⁵⁸ 53. 340-110645 ⁵⁹ vehículos- Con placas número. 1. INR377 ⁶⁰ 2. MTW147 ⁶¹ 3. R61031 ⁶² 4. SNV906 ⁶³
--	--

²⁹ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE PASIVA - BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN F.93 VTO C06 SEGÚN OFICIO 104 DEL 01/09/2017

³⁰ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN F.93 VTO C06 SEGÚN OFICIO 104 DEL 01/09/2017

³¹ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.

³² De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.

³³ De propiedad de EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823- CON SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.

³⁴ De propiedad de ILDA DORANY RAMÍREZ ALZATE c.c. 32.221.092

³⁵ De propiedad de ILDA DORANY RAMÍREZ ALZATE c.c. 32.221.092

³⁶ De propiedad de ILDA DORANY RAMÍREZ ALZATE c.c. 32.221.092

³⁷ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583

³⁸ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583

³⁹ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583- HIPOTECA Y GRAVAMEN PLUSVALÍA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y MUNICIPIO DE TURBO F 16 CUADERNO 6

⁴⁰ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583

⁴¹ De propiedad de JOSÉ DELIO PINEDA GÓMEZ c.c. 79.693.575 y SUSANA RAMÍREZ

⁴² De propiedad de JOSÉ DELIO PINEDA GÓMEZ c.c. 79.693.575

⁴³ De propiedad de JOSÉ DELIO PINEDA GÓMEZ c.c. 79.693.575

⁴⁴ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829- DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO.

⁴⁵ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

⁴⁶ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829- GRAVAMEN -LIQUIDACIÓN EFECTO PLUSVALÍA DE TURBO MUNICIPIO DE TURBO.

⁴⁷ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁴⁸ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁴⁹ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁵⁰ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁵¹ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716- HIPOTECA - CONDICIÓN RESOLUTORIA Y GRAVAMEN PLUSVALÍA INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL Y MUNICIPIO DE TURBO- F 25 C06

⁵² De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716- GRAVAMEN PLUSVALÍA MUNICIPIO DE TURBO.

⁵³ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁵⁴ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁵⁵ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁵⁶ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716- GRAVAMEN PLUSVALÍA MUNICIPIO DE TURBO

⁵⁷ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8- CON HIPOTECA PAULA ANDREA GÓMEZ HOYOS F257 C06

⁵⁸ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8- CON HIPOTECA PAULA ANDREA GÓMEZ HOYOS F251 C06

⁵⁹ De propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8

⁶⁰ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁶¹ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁶² De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁶³ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

Auto Interlocutorio Nro. 006
 Proceso Extinción de dominio
 Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
 Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

	5. WCO339 ⁶⁴ 6. WCO598 ⁶⁵ 7. WCO682 ⁶⁶ 8. INR248 ⁶⁷ 9. 608ABN ⁶⁸ 10. AHG90C ⁶⁹ 11. 315ACJ ⁷⁰ 12. 341ACJ ⁷¹ 13. WDY348 ⁷² 14. SNR084 ⁷³ 15. WDY010 ⁷⁴ 16. TKH372 ⁷⁵ 17. TMY460 ⁷⁶ 18. TOC264 ⁷⁷ 19. EWJ43E ⁷⁸ 20. MUL353 ⁷⁹ 21. QVB10D ⁸⁰ 22. DES619 ⁸¹ 23. KHH749 ⁸² 24. HAO465 ⁸³ 25. INN255 ⁸⁴ 26. JBP926 ⁸⁵ 27. UFA72C ⁸⁶ 28. ZUA59C ⁸⁷ 29. FLJ63C ⁸⁸ 30. JCO802 ⁸⁹ 31. DTF84D ⁹⁰ 32. INR321 ⁹¹ 33. EOS60B ⁹² 34. KZK62B ⁹³ 35. UER27C ⁹⁴ 36. HXX828 ⁹⁵ 37. XHG96D ⁹⁶ Sociedades 1. GRUPO SMART VAZUGI S.A.S. NIT 9006588109 2. SOCIEDAD ALIANZA BIG S.A.S. NIT 9004697916 3. SOCIEDAD BEBIDAS Y MERCADEO S.A.S. NIT 9005138351 4. CORPORACIÓN CORPORADOS PÚBLICOS COMUNITARIOS CORPUCOM NIT 811.037.114-3 5. COMERCIALIZADORA DISURA PRIMERO S.A.S. NIT 9009285769 6. SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 9006911798 7. SOCIEDAD LOGITRANSPORTES OMI S.A.S NIT 9007989408
--	--

⁶⁴ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁶⁵ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁶⁶ De propiedad de JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514

⁶⁷ De propiedad de OMAR ALBERTO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 78.027.478

⁶⁸ De propiedad de SOCIEDAD PARA URABÁ TODO BEBIDAS S.A.S. NIT 900.324.594-9

⁶⁹ De propiedad de SOCIEDAD PARA URABÁ TODO BEBIDAS S.A.S. NIT 900.324.594-9

⁷⁰ De propiedad de SOCIEDAD ALIANZA BIG S.A.S. NIT 900.469.791-6

⁷¹ De propiedad de SOCIEDAD ALIANZA BIG S.A.S. NIT 900.469.791-6

⁷² De propiedad de SOCIEDAD ALIANZA BIG S.A.S. NIT 900.469.791-6

⁷³ De propiedad de SOCIEDAD UNIDOS BIG S.A.S. NIT 900.699.446-6

⁷⁴ De propiedad de SOCIEDAD UNIDOS BIG S.A.S. NIT 900.699.446-6

⁷⁵ De propiedad de SOCIEDAD BEBIDAS Y MERCADEO S.A.S. NIT 900.513.835-1

⁷⁶ De propiedad de SOCIEDAD BEBIDAS Y MERCADEO S.A.S. NIT 900.513.835-1

⁷⁷ De propiedad de SOCIEDAD BEBIDAS Y MERCADEO S.A.S. NIT 900.513.835-1

⁷⁸ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583

⁷⁹ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583

⁸⁰ De propiedad de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583

⁸¹ De propiedad de MAURICIO ALBERTO LONDOÑO VÁSQUEZ c.c. 71.141.041

⁸² De propiedad de LUIS ALFONSO MONTOYA CORREA c.c. 98.556.979

⁸³ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

⁸⁴ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

⁸⁵ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

⁸⁶ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

⁸⁷ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

⁸⁸ De propiedad de JUAN ESTEBAN GARCÍA HERNÁNDEZ c.c. 1.045.517.892

⁸⁹ De propiedad de DYLAN YESSID MARÍN VÁSQUEZ c.c. 1.214.736.340- Con prenda inscrita vigente impaga en favor del Banco Davivienda, quien presenta oposición y demanda el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa.

⁹⁰ De propiedad de GEOVANY ALFONSO MEJÍA QUINTERO c.c. 70.696.520

⁹¹ De propiedad de ILDA DORANY RAMÍREZ ALZATE c.c. 32.221.092

⁹² De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716- PENDIENTE FISCALÍA PROCESO EJECUTIVO- 167 LOCAL SG OFICIO 20118/F1 DEL 28 SW JUNIO DE 2014

⁹³ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁹⁴ De propiedad de NATALIA ISABEL PARRA VALENCIA c.c. 1037575952

⁹⁵ De propiedad de MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716

⁹⁶ De propiedad de NATALIA ISABEL PARRA VALENCIA c.c. 1037575952

Auto Interlocutorio Nro. 006
 Proceso Extinción de dominio
 Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
 Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

	<p>8. SOCIEDAD PARA URABÁ TODO BEBIDAS S.A.S. NIT 9003245949</p> <p>9. UNIDOS BIG S.A.S. NIT 9006994466</p>
Causales por las que se procesa	<p>Ley 1708 de 2014 Artículo 16: numerales</p> <p>1. <i>Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.</i></p> <p>4. <i>Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.</i></p> <p>5. <i>Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.</i></p>
Afectados	<p>JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514</p> <p>OMAR ALBERTO VÁSQUEZ GIRALDO c. c 78.027.478</p> <p>KAREN GISELL LUGO CANTILLO c.c. 43.255.874</p> <p>EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO c.c. 70.696.823</p> <p>ILDA DORANY RAMÍREZ ALZATE c.c. 32.221.092</p> <p>JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ c.c. 15.327.583</p> <p>JOSÉ DELIO PINEDA GÓMEZ c.c. 79.693.575</p> <p>SUSANA RAMÍREZ c.c.</p> <p>JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829⁹⁷</p> <p>MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ c.c. 43.748.716</p> <p>LUIS ALFONSO MONTOYA CORREA c.c. 98.556.979</p> <p>JUAN ESTEBAN GARCÍA HERNÁNDEZ c.c. 1.045.517.892</p> <p>DYLAN YESSID MARÍN VÁSQUEZ c.c. 1.214.736.340</p> <p>GEOVANY ALFONSO MEJÍA QUINTERO c. c 70.696.520</p> <p>MAURICIO ALBERTO LONDOÑO VÁSQUEZ c.c. 71.141.041</p> <p>NATALIA ISABEL PARRA VALENCIA⁹⁸ c.c. 1037575952</p> <p>SOCIEDAD GRUPO SMART VAZUGI S.A.S. NIT 900.658.810-9</p> <p>SOCIEDAD ALIANZA BIG S.A.S. NIT 900.469.791-6⁹⁹</p> <p>SOCIEDAD BEBIDAS Y MERCADEO S.A.S. NIT 900.513.835-1</p> <p>CORPORACIÓN CORPORADOS PÚBLICOS COMUNITARIOS CORPUCOM NIT 811.037.114-3</p> <p>COMERCIALIZADORA DISURA PRIMERO S.A.S. NIT 9009285769</p> <p>SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8</p> <p>SOCIEDAD LOGITRANSPORTES OMI S.A.S. NIT 900.798.940-8</p> <p>SOCIEDAD PARA URABÁ TODO BEBIDAS S.A.S. NIT 900.324.594-9</p> <p>SOCIEDAD UNIDOS BIG S.A.S. NIT 900.699.446-6</p> <p>Titulares De Derechos Reales Accesorios</p> <p>HORACIO CASTAÑO SERNA¹⁰⁰ c.c. 16.135.534</p> <p>LUIS GUILLERMO VANEGAS SILVA¹⁰¹ COPROPIETARIO</p> <p>JOSÉ GERLEY CASTRILLON RUEDA 10%¹⁰² c.c. 15.386.593</p> <p>INVERSIONES RODRÍGUEZ DAVID S.A.S. 15 %¹⁰³</p> <p>INVERSIONES VÉLEZ BOTERO S.A. S. 35%^{104, 105}</p> <p>INVERSIONES VÉLEZ MAYA S.A.S. ^{106, 107}</p> <p>INVERSIONES RODRÍGUEZ DAVID S.A.S.^{108, 109}</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO ENTIDAD QUE REPLAZO AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS</p> <p>SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.- PROYECTO TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR 1¹¹⁰</p>

⁹⁷ Representado por el abogado Edwin Álvarez Garcés con T.P. 273.563 del C.S. de la J., email <abon.extinciondedominio@outlook.com> Archivo digital 058JuanGarciaOtorgaPoderAEdwinAlvarez de la carpeta del despacho.

⁹⁸ PLACAS - UER-27C DE PROPIEDAD DE NATALIA ISABEL PARRA VALENCIA c.c. 1037575952

PLACAS - XHG-96D DE PROPIEDAD DE NATALIA ISABEL PARRA VALENCIA c.c. 1037575952

⁹⁹ **El vehículo de placas WCO 645 es de propiedad de la Sociedad Alianza Big S.A.S.**, y fue inmovilizado el día 17 de enero de 2022 en el municipio de Chigorodó – Antioquia por el patrullero Deivi Jesús Simijaca Herrera, integrante de la patrulla de Vigilancia; atendiendo una solicitud de inmovilización por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en extinción de Dominio de Medellín – Antioquia y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de Almagrario en Montería Córdoba según tiene conocimiento.

¹⁰⁰ M. I. 001-1023056 HIPOTECA- PROHIBICIÓN JUDICIAL- VALORIZACIÓN- OFICIO 104 DEL 01/09/2017- HORACIO CASTAÑO SERNA - JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CFCG - MUNICIPIO DE ENVIGADO

¹⁰¹ M. I. 034-48897 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 70 C05

¹⁰² ES COPROPIETARIO CON OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL POR PROYECTO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. DE LA M. I. 034-83065 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 166 C06

¹⁰³ ES COPROPIETARIO CON OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL POR PROYECTO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. DE LA M. I. 034-83065 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 166 C06

¹⁰⁴ ES COPROPIETARIO CON OFERTA DE COMPRA DE BIEN RURAL POR PROYECTO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. DE LA M. I. 034-83065 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 166 C06

¹⁰⁵ ES COPROPIETARIO DE LA M. I. 015-73846 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 163 C06

¹⁰⁶ ES COPROPIETARIO DE LA M. I. 034-69904 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 1 C06

¹⁰⁷ ES COPROPIETARIO DE LA M. I. 034-91057 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 98 C05

¹⁰⁸ ES COPROPIETARIO DE LA M. I. 034-69904 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 1 C06

¹⁰⁹ ES COPROPIETARIO DE LA M. I. 015-73846 PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 163 C06

Auto Interlocutorio Nro. 006
 Proceso Extinción de dominio
 Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
 Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

	MUNICIPIO DE TURBO ¹¹¹ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. ^{112,113} , ABSORBIDO POR ITAÚ NIT 890903937-0 EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ¹¹⁴ BANCO BBVA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. ¹¹⁵ PAULA ANDREA GÓMEZ HOYOS ¹¹⁶ c.c. 43.220.388 BANCO PICHINCHA ¹¹⁷ NIT 890200756-7 BANCO DE BOGOTÁ¹¹⁸ NIT 860002964-4 BANCO DAVIVIENDA ¹¹⁹ NIT 860034313-7 ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. ¹²⁰ LEIDY ALCIRA DAVID NAGLES ¹²¹ c.c. 39.318.199 MUNICIPIO DE ENVIGADO ¹²² NIT 890907106-5 JUAN GUILLERMO BOTERO RAMÍREZ ¹²³ c.c. 3.518.392 OLGA MARÍA PIEDRAHITA GONZÁLEZ ¹²⁴ c.c. 42.795.122 JUAN MANUEL PIEDRAHITA GONZÁLEZ ¹²⁵ c.c. 70.547.714 RAFAEL ALFONSO RUIZ PALACIO ¹²⁶ c.c. 528.968 FALLECIDO MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ¹²⁷ NIT 890.980093-8 DIEGO LUIS BOTERO JARAMILLO ¹²⁸ c.c. 70.630.020 ENILSON QUINTO WALDO ¹²⁹ C.C. 1.837.733 AR AUTOS S.A.S¹³⁰. NIT 900039224-7
--	---

¹¹⁰ CON OFERTA DE COMPRA NRO. 6533 DEL TRAMO TURBO EL TIGRE VÍAS LAS AMÉRICAS S.A.S. DE MONTERÍA DEL PREDIO CON MI 034-83056 DE PROPIETARIO SOCIEDAD INVERSIONES VASGIR S.A.S. NIT 900.691.179-8. FOLIO 67 C 05 – FOLIO 164 C06

¹¹¹ GRAVAMEN POR PLUS VALIA

M. I - 034-18910- PROPIETARIO JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ

M. I - 034-23808- PROPIETARIO JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ

M. I - 034-67293-PROPIETARIO JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA

M. I - 034-16803-PROPIETARIO MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

M. I - 034-67294 -PROPIETARIO MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

M. I - 034-49228- PROPIETARIO JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ

M. I - 034-8315-PROPIETARIO MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

M. I - 034-67398 -PROPIETARIO MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

M. I - 034-71104- PROPIETARIO JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ

M. I - 034-11249- PROPIETARIO INVERSIONES VASGIR S.A.S.

M. I - 034-16002-PROPIETARIO JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA

¹¹² CON GRAVAMEN DE HIPOTECA

M. I. - 001-1240690 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO - HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE

PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.

M. I. - 001-1240780 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO - HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE

PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

M. I. - 001-1240784 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO - HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE

PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

M. I. - 001-1240764 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO - HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE

PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

CON PRENDA SOBRE VEHÍCULO DE PLACAS INR-321 – PROPIETARIA ILDA DORANY RAMIREZ ALZATE

¹¹³ HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE PASIVA EN MI 001-1240690 DE EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO

¹¹⁴ SERVIDUMBRE

M. I - 001-1240690 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO - HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE

PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

M. I - 001-1240780- PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO CON HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL-

SERVIDUMBRE PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS

DE MEDELLÍN

M. I - 001-1240784 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO CON HIPOTECA -PROHIBICIÓN JUDICIAL- SERVIDUMBRE

PASIVA BANCO CORBANCA - COLOMBIA S.A. Y JUZGADO 3PMCFEG DE ANTIOQUIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

M. I - 01N-5391722 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO CON SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

M. I - 01N-5379479 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO CON SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

M. I - 01N-5343157- PROPIETARIO ILDA DORANY RAMIREZ ALZATE

M. I - 01N-5379480 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO

M. I - 001-1240764 PROPIETARIO EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO

¹¹⁵ M. I - 034-2120 PROPIETARIO INVERSIONES VASGIR S.A.S. - TIENE HIPOTECA

M. I - 034-49228 HIPOTECA- PROPIETARIO JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO MÁRQUEZ

¹¹⁶ M. I - 143-51602 HIPOTECA- BIEN DE PROPIEDAD DE INVERSIONES VASGIR S.A.S.

M. I - 143-51604 HIPOTECA- BIEN DE PROPIEDAD DE INVERSIONES VASGIR S.A.S.

¹¹⁷ PRENDA PLACA INR-377 PROPIETARIO JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO- CON PRENDA BANCO PICHINCHA

PLACA INR-248 PROPIETARIO OMAR ALBERTO VÁSQUEZ GIRALDO - CON PRENDA BANCO PICHINCHA

¹¹⁸ PRENDA

PLACAS WCO-682 PROPIETARIO JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO- CON PRENDA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

PLACAS WCO-598 PROPIETARIO JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO- CON PRENDA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

PLACAS JBP-926 PROPIETARIO JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA- CON PRENDA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

PLACAS HA0-465 PROPIETARIO JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA- CON PRENDA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

¹¹⁹ PRENDA

PLACA JCO-802 PROPIETARIO DYLAN YESSID MARÍN VÁSQUEZ- CON PRENDA BANCO DAVIVIENDA

¹²⁰ PRENDA EN VEHÍCULO DE PLACAS INR321 DE PROPIEDAD DE ILDA DORANY RAMÍREZ ALZATE

¹²¹ M. I 034-16002 PROPIETARIO JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO JUZGADO SEGUNDO

PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO-FOLIO 18 C06 FOLIO 255 DEL 25-03-2009 DE DAVID NAGLES LEIDY ALCIRA A EMILIO

MESA CORALES

¹²² M. I 001-1023056 DE PROPIEDAD DE JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO Y KAREN GISELL LUGO CANTILLO- CON HIPOTECA-

PROHIBICIÓN JUDICIAL- VALORIZACIÓN HORACIO CASTAÑO SERNA -JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CFCG - MUNICIPIO

DE ENVIGADO

¹²³ M. I 001-1204710 SERVIDUMBRE- PREDIO DE PROPIEDAD DE KAREN GISELL LUGO CANTILLO

¹²⁴ M. I 001-1204710 SERVIDUMBRE- PREDIO DE PROPIEDAD DE KAREN GISELL LUGO CANTILLO

¹²⁵ M. I 001-1204710 SERVIDUMBRE- PREDIO DE PROPIEDAD DE KAREN GISELL LUGO CANTILLO

¹²⁶ M. I 001-1204710 SERVIDUMBRE- PREDIO DE PROPIEDAD DE KAREN GISELL LUGO CANTILLO

¹²⁷ M. I 001-802605 PROPIETARIO - EDISSON ARLEY RAMÍREZ GIRALDO- CON EMBARGO JURISDICCIÓN COACTIVA

¹²⁸ PLACAS WCO-339 PROPIETARIO JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO Y/O DIEGO LUIS BOTERO JARAMILLO c.c. 70.630.020

¹²⁹ PLACA EOS-60B- PROPIETARIO MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y/O ENILSON QUINTO WALDO C.C. 1.837.733

¹³⁰ PRENDA SOBRE VEHÍCULO DE PLACA INN-255- PROPIETARIO JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA

Auto Interlocutorio Nro. 006
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

Trámite	Recursos
Asunto	Solventa impugnaciones

1. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes de impugnación presentadas por los abogados **Sandra Maryuri García** apoderada del banco de Bogotá S.A., **Daniel Gómez Molina** apoderado judicial de AR AUTOS SAS y **Andrés Camilo Toro Salazar** con solicitud especial de exclusión del bien, contra el auto interlocutorio de este despacho judicial número 052 del 1 de diciembre de 2.023, obrante en archivo digital 189AutoAdmiteDemanda-DecretaPruebas de la carpeta electrónica del despacho.

2. ACTUACIÓN Y TRAZO PROCESAL.

2.1. TRASLADO DEL ARTÍCULO 141 DEL C. E. D.

Con fecha 7 de septiembre de 2023 se dispuso por auto, el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio a los sujetos procesales e intervinientes¹³¹.

Surtidos los traslados conforme a constancia, las partes radicaron únicamente los siguientes memoriales:

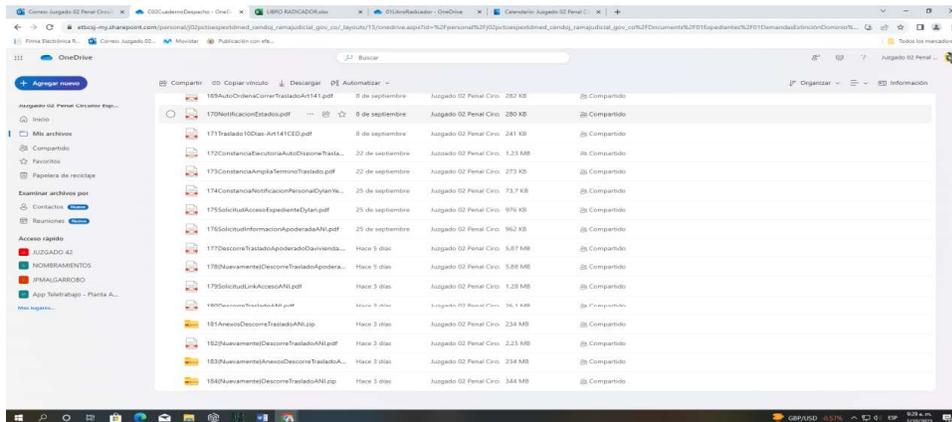
.... 1. *Memorial radicado el día 27 de septiembre de 2023 a las 4:02 p.m., por el abogado Gustavo Alberto Moras Rojas con T.P. 16.622 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., por medio del cual descorre el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (Archivo Nro. 177 -Tamaño 5,87 MB y 178 - Tamaño 5,88 MB)*

2. *Memorial radicado el día 28 de septiembre de 2023 a las 4:57 p.m., por la abogada Ingrid Lorena Parrado Leal, actuando en calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, por medio del cual descorre el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (Archivo Nro. 180 -Tamaño 26,1 MB y 181 - Tamaño 2,34 MB)*

3. *Memorial radicado el día 29 de septiembre de 2023 (28 de septiembre de 2023 a las 5:05 p. m), por la abogada Ingrid Lorena Parrado Leal, actuando en calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI-, por medio del cual descorre el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (Archivos Nro. 182 -Tamaño 2,25 MB, 183 - Tamaño 2,34 MB y 184-Tamaño 334 MB)*

¹³¹ Archivo digital 169AutoOrdenaCorrerTrasladoArt141.

Auto Interlocutorio Nro. 006
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.



3. Asimismo, se pasa a Despacho el memorial radicado el día 14 de agosto de 2023 a la 1:36 p.m., por el Juzgado 02 Municipal de Chigorodó-Antioquia, por medio del cual informó que se fijó fecha para diligencia de Secuestro del vehículo con placas **WCO-645** (Cuaderno despacho comisorio Nro. 008 de Chigorodó- archivo Nro. 016-Tamaño 806 KB).

... En posterior, ingresaron también a despacho para ser resueltos los siguientes escritos:

4. Memorial radicado el día 05 de septiembre de 2023 a las 10:51 a.m., por la Sociedad de Activos Especiales - SAE-, por medio del cual solicita se le indique la nueva fecha en que se realizará la diligencia de secuestro del vehículo de placa **WCO-645**¹³² (Carpeta 07-Archivo Nro. 017- Tamaño 1,32 MB) 2. Memorial radicado el día 02 de octubre de 2023 a las 11:25 a.m., por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Chigorodó- Antioquia, por medio de la cual allega auto que fija fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro (Carpeta 07-Archivo Nro. 018- Tamaño 564 KB)
5. Memorial radicado el día 03 de octubre de 2023 a las 8:43 a.m., por la Sociedad de Activos Especiales - SAE-, por medio del cual informa el funcionario designado para atender diligencia de secuestro (Carpeta 07-Archivo Nro. 019- Tamaño 1,45 MB)
6. Memorial radicado el día 04 de octubre de 2023 a la 1:15 p.m., por el abogado Edwin Álvarez Garcés con T.P. 273.563 del C.S. de la J., por medio de la cual insiste en que se le reconozca personería para actuar en el asunto de la referencia (Archivo Nro. 186- Tamaño 497 KB)
7. Memorial radicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, el día 09 de noviembre de 2023 a las 3:53 p. m, anexando los resultados del Despacho Comisorio No8, en donde se solicitaba el secuestro del vehículo con placas **WCO 645**. (Ver Cuaderno C07 Despacho Comisorio No008 Chigorodó archivo 020, tamaño 587KB y archivo 021, tamaño 29.0MB) ...

No hubo más peticiones de otros sujetos procesales e intervinientes, por lo que se determinó su guarda de silencio.

Así que se mencionó en la aludida providencia de manera expresa que clausurada la fase procesal de los traslados de que trata el artículo 141 del CED¹³³ a los sujetos

¹³² El vehículo de placas **WCO 645** es de propiedad de la Sociedad Alianza Big S.A.S. y fue inmovilizado el día 17 de enero de 2022 en el municipio de Chigorodó – Antioquia por el patrullero Deivi Jesús Simijaca Herrera, integrante de la patrulla de Vigilancia; atendiendo una solicitud de inmovilización por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en extinción de Dominio de Medellín – Antioquia y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de Almagrario en Montería Córdoba según tiene conocimiento.

¹³³ ARTICULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.

procesales e intervinientes en la causa que se reseña en el cuadro de la referencia, tal y como lo resalta la constancia secretarial obrante en el expediente¹³⁴ y considerando que algunos de los afectados referenciados en este trámite elevaron solicitudes, se pronunció y se solventó sus demandas de cara a los apartados del artículo 141 del C de E de D, teniendo en cuenta los marcos procesales previos, como garantía de encuesta del debido proceso.

3. DECISIÓN CONFUTADA Y EJECUTORIA DE LA MISMA.

Con éste hilo procesal, el despacho emitió el auto interlocutorio **número 052 del 1 de diciembre de 2.023** en el que se admitió a trámite la demanda, se reconocieron partes como afectadas y se decretaron pruebas entre otras decisiones, providencia ésta obrante en archivo digital 189AutoAdmiteDemanda-DecretaPruebas de la carpeta electrónica del despacho.

El artículo 61 del CDEDD al hablar de la ejecutoria de las providencias, determina que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

4. CADUCIDAD Y PRECLUSION DE LOS MOMENTOS PROCESALES.

La caducidad y/o preclusividad de los momentos o tiempos procesales, en resumen y dentro de un marco garantista del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción es un principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

La Corte Constitucional en **Auto 232/01** ha precisado que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de demanda presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

¹³⁴ Archivo digital 185ADespacho.

Auto Interlocutorio Nro. 006
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

5. PROCLAMAS DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR PRESENTADOS Y CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO RESPECTO DE LAS MISMAS.

5.1. RECURSO DEL BANCO DE BOGOTÁ SA.

SANDRA MARYURI RESTREPO GARCIA, de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, al sustentar su recurso de reposición y en subsidio de apelación en archivo digital *192RecursoReposicionSubsidioApelacion-BancoBogota*, fundamenta que efectivamente el Banco de Bogotá, si hizo parte del proceso de la referencia presentando escrito de intervención y/o oposición el 23 de septiembre de 2020 a las 10:41 am, por la abogada Martha Lucia Valencia Vargas, el mismo que tuvo acuso de recibido por el despacho el mismo día a las 11:47 am.

De: Valencia Vargas, Martha Lucia <mivalencia@bancodebogota.com.co>
Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 10:41 a. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia <j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RDO: 20190002600

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Antioquia

RADICADO: 05000312000220190002600
PROCESO: EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFFECTADO: KAREN GISELL LUGO.
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL DE INTERVENCION.

De: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia <j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 11:47 a. m.
Para: Valencia Vargas, Martha Lucia
Asunto: RE: 20190002600

ACUSO RECIBO.

IMOGUEN BEDOYA BLANDÓN
SECRETARIA

 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**
Calle 49 Nro. 45-65, Medellín-Antioquia
Telefono: 5120094

Y, recuenta a través de forma de captura de pantalla del memorial referenciado las solicitudes hechas al despacho, concluyendo en este sentido que, el Juzgado mediante auto del 04 de diciembre de 2023 que admite a trámite la demanda y decreta pruebas entre otros, no hace alusión, ni manifestación, ni decreta pruebas, en el capítulo 3.2 , 3.3, “aporte de pruebas y solicitud probatoria”, sobre las peticiones hechas por su representada y como puede evidenciarse a su criterio y consideración en las piezas procesales que reposan en el expediente, y con el memorial de intervención presentado por el Banco de Bogotá S.A., junto con sus anexos, este Establecimiento Financiero al interior del proceso salió en defensa de sus derechos reales sobre los automotores identificados con las placas HAO-465 y JBP-926 alegando y acreditando una buena fe calificada.

Por lo que posiciona que respecto al auto notificado el 04 de diciembre de 2023 por el juzgado, se considera que no hubo pronunciamiento ni decreto de pruebas solicitadas por el Banco de Bogotá, y por ello solicita al Despacho reponer el auto emitido el día 04 de diciembre de 2023 para que, en su lugar, se disponga a, pronunciarse y decretar las pruebas allegadas y solicitadas por su representada.

Sea lo primero significar por parte del despacho que su proclama no será llamada a prosperar por las siguientes razones:

Si bien el Código de extinción de dominio, no expresa ni regenta el momento oportuno en que las partes e intervinientes deben elevar las peticiones respecto de sus pretensiones, si lo es que el proceso extintivo como cualquier otro proceso enrola un orden, un paso a paso, y no de manera indistinta y desorganizada se pueden elevar las peticiones, ya que para cada acto procesal existe un momento también procesal para dispensar las solicitudes.

Es así como en este momento sale avante por tema de remisión normativa (artículo 26 CDEDD) lo reglamentado por el artículo 173¹³⁵ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,**

¹³⁵ Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

En este orden de ideas, la parte impugnante, en mala práctica y en desorden procesal anticipó su defensa y para el momento del traslado del 141, transgrediendo también su deber de vigilancia del proceso, guardando mutismo, toda vez que para ésta oportunidad de traslados debió para dicho momento conmemorar al despacho en ese espacio otorgado, que su defensa y proclama ya la había hecho documentalmente desde tiempo atrás, empero se itera guardó silencio.

En tratándose de justicia rogada, el operador judicial no puede suplir obligaciones, cargas y deberes de las partes e intervinientes, y obrar como profesor de orden y disciplina en sus peticiones y memoriales. El operador de instancia no está en la obligación de auscultar el expediente (bastante voluminoso de por sí) e inquirir que memoriales se han aportado o no y para que asuntos. La dinámica procesal presenta un orden y el mismo debe resguardarse.

De hecho, por ésta mala práctica es que se ha congestionado los procesos extintivos con solicitudes extemporáneas, desfasadas y fuera de lugar, del momento procesal preciso, generando caos procesal, ya que al avocarse el proceso en el mismo auto primigenio se ha exhortado a las partes e intervinientes para que estén atentos al auto aparte o separado a dictarse en las sumarias del traslado del 141, para que así en este momento oportuno presenten sus requerimientos, ya que, de no hacerlo así en este espacio procesal, el proceso extintivo se convierte en un bazofia o sancocho de solicitudes que no permiten avanzar el proceso de notificación e integración de la Litis y por demás de peticiones extemporáneas

Al avocarse la causa, lo que se dispone de manera inaugural **es notificar el avóquese**, integrar la Litis y **se le advierte a la parte e intervinientes** en el mismo auto que se notifica de manera personal, **que mediante auto aparte** el cual ya éste último no se notifica personalmente sino por estado, **se dispondrá del traslado del 141 Ídem.**, por lo que la parte e interviniente tiene y debe estar vigilante en su carga y deber de vigilancia del estado y avance o evolución del proceso, para que cuando se surta dicho momento procesal – traslado del 141- se presenten sus peticiones en su tiempo y en los tópicos allí reseñados, situación esta no allanada por la apelante, toda vez que guardó silencio y como si fuera poco su memorial defensivo lo presentó en la oportunidad no debida, razón por la cual se hace impróspera su solicitud, toda vez que insiste el despacho, ni siquiera en momento de traslado presentó memorial

indicando que ya había hecho uso de este ejercicio y se ratificaba en el contenido del memorial antes presentado, indicando fecha y hora.

Se itera, su llamado de reposición no es prospero, toda vez que dejó vencer en silencio el traslado del 141, y en efecto se caducó desde el mismo momento que guardó silencio en el tiempo este traslado del 141. En consecuencia, el despacho no repondrá la providencia y en su defecto para ésta parte, concederá el recurso de apelación respectivo.

Los tiempos procesales para realizar de manera propia el acto procesal de parte, o pedir dentro de la oportunidad legal sus derechos o reconocimiento de evidencias le feneció, por lo tanto, le opera la preclusión y en consecuencia se pierde la congruencia de realizar el acto de que se trata.

Si la ley determina las diversas etapas que han de cumplirse los diferentes procesos, estas fases deben respetarse dentro de la ritualidad procesal y organizativa, pues de no hacerlo el expediente y el proceso constituiría un caos, por ello la parte o interviniente debe estar atento a la oportunidad en que en cada una de ellas debe intervenir y llevar a cabo el o los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden anticipar el acto o adelantarse.

Por ello se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de sus peticiones o los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya trasgresión u omisión, como en el caso presente anticipando solicitudes, genera la caducidad o prescripción del acto de parte como sanción a la extemporaneidad del acto de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Sin más su suplica será desatendida y en consecuencia no se repondrá la providencia recurrida. No así respecto de su recurso de apelación, mismo que se concederá y se dispondrá el trámite de ley en el efecto que corresponda.

5.2. RECURSO y/o SOLICITUD DE AR AUTOS SAS.

DANIEL GÓMEZ MOLINA, apoderado especial del señor **AR AUTOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.039.224-7, considerando que en el auto en mención se decidió "*desvincular*" a la señora **Susana Ramírez** de la causa jurídica de que trata el asunto que nos convoca, sin embargo, el Despacho no se manifestó ni decidió de

fondo sobre la desvinculación que se ha solicitado en reiteradas ocasiones, frente a su poderdante, AR AUTOS S.A.S., respecto a lo cual se ha demostrado que en cabeza de su representado no reposa prenda sobre el vehículo con placa **INN 255¹³⁶**, **toda vez que la misma fue cancelada**, tal como se ha demostrado con la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta lo anterior ruoga se reponga el auto del 01 de diciembre de 2023 proferido por el Despacho y se desvincule del proceso a AR AUTOS S.A.S, por las razones anteriormente expuestas, esto es, porque su poderdante **no cuenta con derechos patrimoniales sobre los bienes objeto del presente proceso de extinción de dominio.**

En efecto el despacho considerando que, aunque los tópicos del 141 id. son expresamente taxativos, y la desvinculación de la parte pudiera enfatizarse y concretarse en la decisión de fondo, en razón de su interés patrimonial o económico inscrito y desistido, como lo es la prenda sin tenencia como derecho personal y de crédito en su favor sobre el bien, y considerando la manifestación expresa de éste representante en el sentido que su poderdante no cuenta con derechos patrimoniales sobre los bienes objeto del presente proceso de extinción de dominio. Caso concreto sobre el vehículo con placa **INN255¹³⁷⁻¹³⁸**, se dispensará su ruego de manera positiva, disponiéndose su desvinculación y autorización para que **proceda a el levantamiento o cancelación de la prenda en favor** suyo, ante la autoridad de tránsito correspondiente, toda vez que con éste acto no se afecta el valor molecular patrimonial del bien, sino que por el contrario lo deja libre de pignoraciones a reconocer o anular por parte de la jurisdicción de extinción de dominio. Se aclara que la medida cautelar decretada en disfavor del bien aquí referenciado continuará vigente, hasta tanto sea decidida su suerte en sentencia.

5.3. RECURSO / SOLICITUD EXCLUSIÓN DE BIEN INMUEBLE DE ANDRES CAMILO TORO SALAZAR

El abogado ANDRES CAMILO TORO SALAZAR atendiendo a lo ordenado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia mediante auto interlocutorio Nro. 62 del 28 de agosto de 2023, en el cual decreta la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder

¹³⁶ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

¹³⁷ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

¹³⁸ Matriculado en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, clase campero, marca Toyota, línea Land Cruiser prado. Modelo 2016, carrocería Wagon campero, color Blanco perla, combustible Diesel, cilindraje 2982, ejes 2, capacidad pasajeros 8, estado activo. Número de serie JTEBH3FJ60K167949, chasis número JTEBH3FJ60K167949, NUMERO DE MOTOR 1kd 2521360, servicio particular.

dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 16 E.D. mediante la Resolución del 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 034-69904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ubicado en el corregimiento Currulao del municipio de Turbo – Antioquia, solicita al despacho que de acuerdo a dicha decisión se sirva desvincular y excluir del proceso el bien inmueble en comento, propiedad de los hoy afectados MARÍA LUCELLY ÁLVAREZ DE URIBE, con C.C. 22.158.043, CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ VILLA con C.C. 71.975.633, JORGE LUIS ÁLVAREZ VILLA con C.C.15.369.197, JOSÉ HERIBERTO ÁLVAREZ VILLA con C.C. 15.367.104, MARÍA GABRIELA ÁLVAREZ VILLA con C.C. 21.851.246, MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ VILLA con C.C. 39.402.159, MARTHA LUCIA ÁLVAREZ VILLA con C.C. 39.403.189 y LUZ AMPARO ESTRADA PÉREZ.

En ese orden de ideas de ruego, el despacho despachará desfavorablemente su pretensión, toda vez que, si bien coexiste una declaratoria de ilegalidad de medida cautelar decretada mediante Resolución de Medidas Cautelares del 21 de septiembre de 2017, proferida por la Fiscalía 16 E.D., respecto del siguiente bien inmueble identificado con **FMI No. 034-69904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y **EP No. 1734** de la Notaría Única de Carepa, ubicado en el corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo – Antioquia; cuyos propietarios son **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez**, por el homólogo par de ésta jurisdicción y distrito, la misma no ha cobrado firmeza material, pues no se tiene constancia de esto y además de ello, dada la naturaleza y condensado de la solicitud, la misma deberá ser objeto de consideración en la sentencia que ponga fin a ésta causa que nos hila y no en este momento procesal. En sumo será denegada su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia auto interlocutoria de este despacho judicial número 052 del 1 de diciembre de 2.023 obrante en archivo digital 189AutoAdmiteDemanda-DecretaPruebas de la carpeta electrónica del despacho, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Conceder de manera inmediata el recurso de apelación, en el efecto suspensivo según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Para lo cual se ordena la remisión de la carpeta digital al H. Tribunal Superior Sala penal de Bogotá –Sala especial de extinción de dominio para lo de su cargo a fin que se dispense procesalmente la alzada conforme a su competencia.

TERCERO: Ordenar la desvinculación de AR AUTOS S.A.S., en el presente trámite y autorizarse para que proceda a el levantamiento o cancelación de la prenda sin tenencia inscrita en su favor sobre el vehículo en mención de placas **INN255¹³⁹-140**, ante la autoridad de tránsito correspondiente, conforme a lo anotado en esta decisión.

CUARTO: Denegar la solicitud de exclusión de bien inmueble identificado con **FMI No. 034-69904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y **EP No. 1734** de la Notaría Única de Carepa, ubicado en el corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo – Antioquia; cuyos propietarios son **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez**, presentada por el abogado ANDRES CAMILO TORO SALAZAR. por las razones a allí expuestas.

QUINTO: Contra la presente decisión que contiene puntos nuevos - Los dispensados en el numeral tercero y cuarto de esta decisión proceden los recursos de

¹³⁹ De propiedad de JUAN GUILLERMO GARCÍA MESA c.c. 71.976.829

¹⁴⁰ Matriculado en la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta-Antioquia**, clase campero, marca Toyota, línea Land Cruiser prado. Modelo 2016, carrocería Wagon campero, color Blanco perla, combustible Diesel, cilindraje 2982, ejes 2, capacidad pasajeros 8, estado activo. Número de serie JTEBH3FJ60K167949, chasis número JTEBH3FJ60K167949, NUMERO DE MOTOR 1kd 2521360, servicio particular.

Auto Interlocutorio Nro. 006
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado 05-000-31-20-002-2019-00026-00
Afectados. JUAN PABLO VÁSQUEZ GIRALDO c.c. 6.106.514 y otros
Asunto. Resuelve recursos.

REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63, 64 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 008**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 06 de febrero de 2024

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af356a755c48d494c78dd7578c05cbf186d9f5c1076af9526ce883f0da7162**

Documento generado en 05/02/2024 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>